

República de Colombia

Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución y
Formalización de Tierras de Buga

Proceso: Restitución de Tierras
Radicado: 76111-31-21-001-2014-00048-00
Accionante: Luz Stella Muñoz Guzmán y otros
Sentencia: R- 004
Decisión: Concedida. Ordena compensación.

Santiago de Cali, abril veinticuatro (24) de dos mil quince (2015)

I. OBJETO

Adoptar decisión de fondo en la solicitud de restitución y formalización de tierras, iniciada por los señores ARLES FAVIAN, GLORIA INÉS, LUZ STELLA y ALBA MARINA MUÑOZ GUZMÁN¹, invocando la condición de víctima de graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario y a los Derechos Humanos, en razón al desplazamiento forzoso del predio denominado "LA PALMA", deprecando la restitución material del predio, junto con las demás medidas de reparación integral previstas en la Ley 1448 de 2011, trámite donde se vinculó a la señora ANA ELVIA MUÑOZ GUZMÁN.

II. ANTECEDENTES

1.- Fundamentos de hecho

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD-, por conducto de abogado designado para el efecto, informó que los señores ARLES FAVIAN, GLORIA INÉS, LUZ STELLA y ALBA MARINA MUÑOZ GUZMÁN, mediante la Escritura Pública 85 del 11 de abril de 2006 de compraventa, que hiciesen a su madre, la señora Ana Elvia

¹ En el curso del proceso se incluyó como solicitante a la señora ANA ELVIA MUÑOZ GUZMÁN.

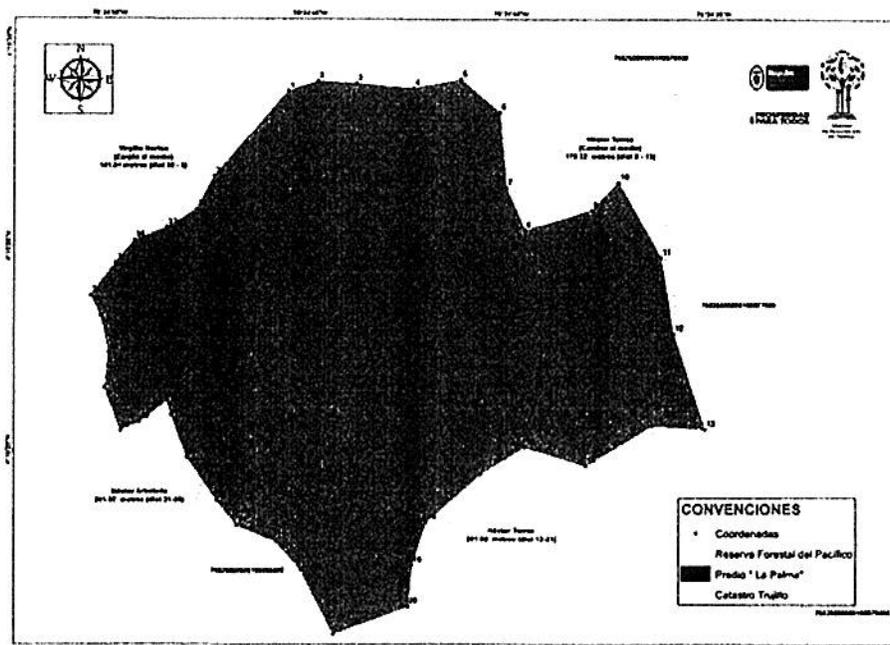
Guzmán de Muñoz, adquirieron el predio "LA PALMA" ubicado en la vereda Chuscales del corregimiento La Sonora, jurisdicción del Municipio de Trujillo Valle del Cauca, con un área de 11 hectáreas y 2285 metros, identificado con predial No. 00-00-0010-0086-000 y matrícula inmobiliaria No. 384-57066; delimitado por las siguientes coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	962994,646	740694,9374	4° 15' 28,821" N	76° 24' 45,523" W
2	963001,9801	740717,5783	4° 15' 29,062" N	76° 24' 44,790" W
3	963000,2731	740747,5106	4° 15' 29,009" N	76° 24' 43,820" W
4	962996,4537	740791,4126	4° 15' 28,890" N	76° 24' 42,397" W
5	963002,8631	740827,5858	4° 15' 29,102" N	76° 24' 41,226" W
6	962978,324	740857,3376	4° 15' 28,306" N	76° 24' 40,259" W
7	962921,6059	740862,1247	4° 15' 26,462" N	76° 24' 40,099" W
8	962889,4424	740876,3136	4° 15' 25,417" N	76° 24' 39,636" W
9	962904,6167	740927,3247	4° 15' 25,916" N	76° 24' 37,984" W
10	962925,6103	740947,8824	4° 15' 26,601" N	76° 24' 37,320" W
11	962868,7336	740979,8831	4° 15' 24,754" N	76° 24' 36,278" W
12	962810,9609	740989,056	4° 15' 22,875" N	76° 24' 35,975" W
13	962738,8099	741012,9149	4° 15' 20,531" N	76° 24' 35,195" W
14	962742,09	740973,3664	4° 15' 20,633" N	76° 24' 36,477" W
15	962711,3044	740922,0718	4° 15' 19,627" N	76° 24' 38,136" W
16	962725,7497	740875,777	4° 15' 20,092" N	76° 24' 39,637" W
17	962705,3347	740842,0646	4° 15' 19,425" N	76° 24' 40,727" W
18	962669,2944	740800,3555	4° 15' 18,249" N	76° 24' 42,075" W
19	962636,8615	740789,3805	4° 15' 17,192" N	76° 24' 42,428" W
20	962606,5096	740785,9219	4° 15' 16,205" N	76° 24' 42,537" W
21	962586,117	740728,5914	4° 15' 15,536" N	76° 24' 44,392" W
22	962633,9393	740703,7606	4° 15' 17,089" N	76° 24' 45,202" W
23	962655,2585	740684,641	4° 15' 17,781" N	76° 24' 45,823" W
24	962667,4148	740654,4616	4° 15' 18,173" N	76° 24' 46,802" W
25	962686,1233	740639,1863	4° 15' 18,780" N	76° 24' 47,299" W
26	962718,6843	740615,9726	4° 15' 19,837" N	76° 24' 48,054" W
27	962750,2167	740604,0276	4° 15' 20,861" N	76° 24' 48,444" W
28	962761,1231	740600,7887	4° 15' 21,216" N	76° 24' 48,550" W
29	962745,2292	740579,5488	4° 15' 20,697" N	76° 24' 49,237" W
30	962738,9343	740564,9819	4° 15' 20,491" N	76° 24' 49,708" W
31	962770,7798	740552,9444	4° 15' 21,525" N	76° 24' 50,102" W
32	962797,8044	740556,3098	4° 15' 22,405" N	76° 24' 49,995" W
33	962825,6208	740550,3681	4° 15' 23,309" N	76° 24' 50,190" W
34	962841,0674	740542,4609	4° 15' 23,811" N	76° 24' 50,448" W
35	962865,5072	740561,5538	4° 15' 24,607" N	76° 24' 49,832" W
36	962882,4004	740576,026	4° 15' 25,158" N	76° 24' 49,365" W
37	962891,9964	740600,7603	4° 15' 25,473" N	76° 24' 48,564" W
38	962905,8792	740623,9598	4° 15' 25,927" N	76° 24' 47,814" W
39	962930,7951	740637,6238	4° 15' 26,739" N	76° 24' 47,374" W
40				
41				

Alindado como sigue:

NORTE:	Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada en dirección oriente pasando por el punto 2, 3, 4, y 5 hasta llegar al punto 6, en una distancia de 173,150 metros con propiedad de Virgilio Hortúa.
ORIENTE Y SUR:	Partiendo desde el punto 6 en línea quebrada, en dirección sur, pasando por los puntos 7,8,9,10,11,12,13,14,15,16,17,18,19,20 y 21 hasta llegar al punto 22, en una distancia de 457,92 metros con propiedad de Héctor Torres.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 22, en línea quebrada, en dirección norte, pasando por los puntos 23,24,25,26,27,28 y 29 hasta llegar al punto 30, en una distancia de 201,97 metros con propiedad de Héctor Arboleda. Desde el punto 30, en línea quebrada, en dirección norte, pasando por los puntos 31,32,33,34,35,36,37,38 y 39 hasta llegar al punto 1, en una distancia de 161,04 metros con propiedad de Virgilio Hortúa.

Y contenido en el siguiente polígono:



De acuerdo al levantamiento planimétrico elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi², como trabajo de verificación de la georreferenciación hecha por la Unidad de Restitución de Tierras, las coordenadas del predio y sus linderos son la siguientes, de acuerdo a la cuales se identificará el feudo objeto de la solicitud, toda vez que es está la entidad oficial encargada de configurar en mapa catastral lo que lke confiere mayor grado de precisión:

CUADRO DE LINDEROS		
PREDIO	PUNTO CARDINAL	LINDEROS SEGÚN LEVANTAMIENTO IGAC (metros)
LA PALMA	NORTE	241.24 m. sin información cartográfica, según versión de la solicitante lindero con Virgilio Hortua
		183.70 m. con Eduardo Pulido Pulido - Quebrada y Camino de herradura al medio
	SUR	268.89 m. con Héctor Vicente Torres López - Camino de herradura al medio
		123.04 m. con Héctor Vicente Torres López - Camino de herradura al medio
	OCCIDENTE	222.60 m. sin información cartográfica - Camino de herradura al medio
156.52 m. con sin información cartográfica - Camino de herradura al medio		
		252.29 m. sin información cartográfica, según versión de la solicitante lindero con Héctor Arboleda y Judit Bedoya

² Vid folios 180 a 190.

AREA DE TERRENO SEGÚN LEVANTAMIENTO IGAC				
PREDIO LA PALMA "Luz Stella Muñoz Guzmán y Hermanos"				
PUNTO	COORDENADAS		CALCULO DE AREA	
	NORTE	ESTE		
1	962378,4221	1074128,1510	1033714452594,7800	1033716663133,8900
2	962377,4055	1074124,7194	1033703593567,5400	1033712945275,5600
3	962377,0188	1074114,5705	1033697650217,6000	1033701480247,1200
4	962375,4380	1074108,8264	1033691658339,6400	1033698977064,2300
5	962378,2541	1074104,3646	1033692968744,3200	1033700957183,3500
6	962384,0953	1074102,5832	1033694191430,6900	1033702979595,2100
7	962387,5743	1074097,3344	1033691256752,1700	1033689686236,8300
8	962379,9009	1074090,4022	1033677264029,5400	1033681663084,1100
9	962378,6424	1074084,4266	1033667574726,9200	1033669054587,4500
10	962372,2577	1074075,7631	1033652440000,3200	1033644881654,2000
11	962357,5144	1074067,1624	1033621291288,2100	1033624098375,2900
12	962345,8705	1074051,2500	1033598605833,1800	1033612101061,2900
13	962348,9578	1074040,6724	1033598387684,8700	1033612657614,7000
14	962358,9536	1074037,0001	1033605368226,8100	1033618057813,3000
15	962367,2720	1074033,0979	1033609213465,6000	1033620701445,5300
16	962373,2299	1074027,8099	1033613901508,7600	1033617372640,0600
17	962374,8688	1074026,0321	1033608249230,0700	1033610072176,3400
18	962369,6645	1074018,3298	1033577108128,2200	1033600160690,6300
19	962367,3377	1073991,7791	1033533831639,0800	1033538295354,1200
20	962333,5257	1073949,4070	1033486184512,5400	1033486977803,9300
21	962323,7101	1073937,6286	1033460677400,7100	1033463306956,2000
22	962312,2232	1073922,0769	1033444432645,4100	1033425594514,3000
23	962291,0421	1073918,0151	1033403709514,0400	1033388771367,3000
24	962260,3931	1073899,3343	1033361632160,0700	1033351003286,4500
25	962241,9628	1073889,8115	1033329051853,0000	1033335662175,3700
26	962236,2100	1073876,5215	1033310615455,5000	1033322802965,5200
27	962236,1438	1073863,7818	1033288098379,4100	1033302605612,9400
28	962228,7511	1073840,4549	1033277268590,3500	1033289073533,9300
29	962237,0519	1073837,4502	1033284951599,0700	1033300480982,8300
30	962250,3674	1073836,1712	1033288579004,2600	1033318438428,3900
31	962268,2362	1073825,0813	1033305125928,4700	1033315404121,2300
32	962275,3483	1073822,3367	1033289014585,8500	1033330315545,4600
33	962291,6941	1073797,6572	1033293573227,7700	1033311660334,1700
34	962296,4377	1073784,1546	1033290703346,1200	1033292523925,8900
35	962290,7169	1073775,8791	1033281788321,9700	1033300430359,6700
36	962305,4964	1073772,9983	1033283353863,7200	1033316861506,3000
37	962323,3804	1073758,1337	1033295498697,1100	1033334571589,8100
38	962353,1959	1073750,7991	1033327751007,7700	1033365353058,6000
39	962388,4368	1073751,0463	1033339045304,5300	1033475186368,0600
40	962490,5046	1073723,4632	1033438394302,2900	1033492601718,1700
41	962531,4498	1073712,8204	1033514080703,7300	1033507655006,7400
42	962555,0104	1073745,7783	1033547177611,7200	1033555389958,6900
43	962569,9219	1073753,8805	1033605591830,3900	1033600971500,0000
44	962605,1093	1073797,9323	1033681961436,0000	1033671929026,4300
45	962631,7000	1073838,0167	1033745663726,7600	1033724579489,6700
46	962644,7969	1073874,5293	1033798697363,1600	1033760154267,4900
47	962645,1937	1073915,0107	1033822046481,3100	1033809352640,5100
48	962654,7188	1073938,8232	1033871086436,1700	1033870931961,7600
49	962690,7135	1073979,1394	1033912611656,2000	1033910103024,3300
50	962691,0478	1073982,1182	1033931261818,3300	1033905466238,3700
51	962684,0603	1074001,1182	1033933889966,5900	1033904555706,5200
52	962666,1818	1074011,6437	1033936922276,3600	1033898526951,8100
53	962651,1342	1074034,7400	1033925445276,6800	1033886300548,7800
54	962619,0495	1074039,6064	1033902750745,7200	1033843822562,7500
55	962575,1382	1074051,8290	1033879458634,4900	1033838981925,7100
56	962559,6773	1074076,6280	1033862380307,6300	1033851627268,3100
57	962549,2263	1074076,1375	1033867580944,2100	1033822525316,2500
58	962522,5710	1074093,2024	1033840431508,6500	1033778135832,7800
59	962465,9513	1074094,7409	1033806897395,3000	1033725844503,8600
60	962415,8886	1074123,0856	1033757998914,9400	1033712880260,9100
1	962378,4221	1074128,1510	0,0000	0,0000

Señaló que los solicitantes han tenido vinculación con el predio desde que su abuela, la señora María Nohemy Restrepo de Guzmán, adquirió en el año 1985 el inmueble de mayor extensión denominado "LA SIERRA".

Que en el año de 1992, la señora María Nohemí realizó venta parcial de una área de 6 hectáreas a la señora Ana Elvia Guzmán de Muñoz, predio a que denominaron "LA PALMA", habitándolo todo el grupo familiar a partir del año de 1993. Allí los solicitantes y sus respectivos grupos familiares se dedicaban a labores agrícolas, principalmente a cultivar tomate, lulo y cría de gallinas.

Adujo que desde esa etapa padecieron vulneraciones a los derechos fundamentales por la violencia que se presentó en la zona, incluida la Masacre de Trujillo. Que convivieron con una delicada situación de orden público; con limitaciones a la libre locomoción, enfrentamientos armados entre diferentes grupos armados (Auc, Guerrillas, Rastrojos), estatales e ilegales, e incluso grupos al margen de la Ley se asentaron en la casa de habitación y en el predio³, generando inicialmente el desplazamiento de la señora Luz Stella Muñoz Guzmán y su grupo familiar en el año de 1997.

Seguidamente la señora Ana Elvia Muñoz Guzmán se desplazó en marzo de 1998 después de la muerte violenta del señor Jorge Eliecer Gaitán quien fuere su compañero permanente. En la misma anualidad la señora Alba Marina Muñoz Guzmán se desplazó junto con su núcleo familiar, además de Gloria Inés Muñoz Guzmán conjuntamente con familia el año 2003.

Como los hechos victimizantes se sucedieron sin solución de continuidad, agravándose, incluso⁴, fue así como el señor Arles Favian Muñoz Guzmán se vio forzado abandonar de manera definitiva el predio en el año de 2003. La señora Ana Elvia Guzmán de Muñoz hizo lo propio en el año 2006, momento en el cual decidió transferirles el derecho de propiedad o dominio sobre el predio "LA PALMA" a sus hijos ARLES FAVIAN, GLORIA INÉS, LUZ STELLA y ALBA MARINA MUÑOZ GUZMÁN, mediante escritura pública No. 85 calendada el 11 de abril de 2006, en la claridad que su otra hija, ANA ELVIA MUÑOZ GUZMÁN, no hizo parte del negocio jurídico (que en realidad constituyó una donación) por cuanto para la fecha se encontraba indocumentada

³ Vid Folios 10 a 13 y las versiones rendidas por los solicitantes y su señora madre en Audiencia celebrada el 12 de febrero de 2015.

⁴ *Ibidem*.

por la pérdida de la cédula de ciudadanía, no obstante sus consanguíneos reconocen el derecho que ostenta sobre la heredad.

Desde el último suceso señalado la heredad se encuentra completamente abandonada.

2.- Lo Pretendido.

El reconocimiento de la condición de víctimas del conflicto armado colombiano de los solicitantes, instando la protección de su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, restituyendo materialmente el predio "LA PALMA", además de todas las medidas reparadoras, restaurativas, integrales, declarativas, asistenciales, protectoras, compensatorias y diferenciales previstas en los artículos 23, 25, 28, 47, 49, 69, 71, 72, 91, 98,99, 101, 118, 121, 123, 128 y 130 de la Ley 1448 de 2011⁵; ordenando además la suspensión y concentración de todos los procesos judiciales y administrativos que recayeran sobre el inmueble, la cancelación de cualquier inscripción o gravamen que recaiga sobre él, subsidios de vivienda, proyectos productivos y medidas de seguridad, y alivio de pasivos⁶.

3.- Trámite y Competencia

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD- Regional Valle del Cauca, previa micro focalización de la zona donde se encuentra el inmueble objeto de la solicitud, lo incluyó dentro del registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, realizando el procedimiento administrativo de rigor, practicando las pruebas necesarias para determinar la ocurrencia de los hechos victimizantes y la relación jurídica de los solicitantes con la heredad⁷.

Recibida la solicitud el 28 de agosto de 2014, el día 17 de septiembre del mismo año, se inadmitió por que se evidenció una diferencia significativa en el área del

⁵ Folios 13 al 15 cuad. Ppal., entre las que se encuentran: 1) El registro público de la formalización de la propiedad.2) La condonación de pasivos y alivios fiscales.3) La condonación de pasivos y alivios por prestación de servicios públicos y otorgamiento de subsidios.4) Seguridad y acompañamiento de la fuerza pública durante y después del proceso.5) suspensión de procesos de cualquier índole.6) Protección jurídica del predio.7) Subsidios para construcción y mejoramiento de vivienda. 8) Diseño e implementación de proyectos productivos.

⁶ Folios 15 reverso a 17.

⁷ Ver cuadernos 2, 3, 4 y 5; más los anexos de la solicitud.

predio, luego de subsanada la falencia, el 25 de septiembre de 2014 se avocó el conocimiento⁸, ordenando el emplazamiento de todas personas que se creyesen con derechos legítimos relacionados con el predio, a los acreedores con garantía real y otros acreedores de obligaciones relacionadas con el feudo y/o con los solicitantes, así como las personas que se consideren afectadas por la suspensión de procesos y procedimientos administrativos, aplicando las disposiciones contenidas en el artículo 87 de la Ley 1448 de 2011, y decretando la práctica de pruebas⁹ pedidas por la Procuraduría General de la Nación, por los intervinientes y las que de oficio se consideraron necesarias para la resolución del debate, que se practicaron en su totalidad.

Mediante providencia N° 50 del 18 de febrero de 2015, se ordenó la inscripción de la señora Ana Elvia Muñoz Guzmán y de su núcleo familiar en el Registro único de Predios Despojados con relación al predio "LA PALMA", toda vez que los medios de persuasión practicados daban cuenta de la necesidad de incluirla en la solicitud.

Cumplido el trámite en la fase instructiva, se procede a emitir el fallo de rigor, previa constatación que el despacho es competente para conocer del asunto en virtud de lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, por la naturaleza de las pretensiones y el factor territorial.

Huelga aclarar que la decisión no se profirió antes merced a las dificultades en la práctica de pruebas, la tardanza de algunas entidades en presentar informe,s y la suspensión de términos, situaciones que dilataron la actuación e impidieron emitir un veredicto con mayor celeridad.

III. CONSIDERACIONES

3.1.- Problema Jurídico

⁸ Folios 89 al 91 cuad. Ppal.

⁹ Folios 220 y 221

Compendiado el marco de enjuiciamiento objeto de decisión, debe esta Agencia Judicial, desde criterios de justicia transicional, establecer si ¿los señores LUZ STELLA, ALBA MARINA, GLORIA INÉS, ARLES FAVIAN, Y ANA ELVIA MUÑOZ GUZMAN, son acreedores de la acción de restitución prevista en la Ley 1448 de 2011?, y ante una respuesta afirmativa habrá de pronunciarse éste Despacho de manera explícita y suficientemente motivada sobre cada uno de los ítems que establece el artículo 91 *ejusdem*.

Para elucidar tales dilemas tornase imperativo, de manera general, hacer breve un bosquejo de la ley de Tierras de cara a la situación de violencia y desplazamiento en Colombia, y en forma particular, en la zona comprendida en los Municipios de Trujillo, Bolívar y Rio Frio, para finalmente resolver el caso concreto.

3.2.- Breve contexto de la violencia y la acción de restitución de tierras

La Ley 1448 de 2011, fue concebida como un mecanismo integral de protección de los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento forzado, orientado por la noción tuitiva de justicia transicional, implementando un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de daños o violaciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, pues aquellas *“gozan de un estatus constitucional especial que no puede simplemente tener un efecto retórico. En este sentido, la Constitución obliga a las autoridades a reconocer que se trata de una población especialmente protegida que se encuentra en una situación dramática por haber soportado cargas excepcionales y, cuya protección es urgente para la satisfacción de sus necesidades más apremiantes.”*¹⁰

El amplio elenco de derechos constitucionales fundamentales que resultan amenazados o vulnerados por quienes han padecido situaciones de desplazamiento forzado, como bien ha reconocido la Corte Constitucional¹¹, implica que además del derecho a la restitución material de las tierras y el patrimonio del que han sido privados arbitraria o ilegalmente por abandono o

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T-821 de 2007 (MP. Catalina Botero Marino. SV. Jaime Araujo Rentería.

¹¹ Sentencia T-025 de 2004, MP. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

despojo, a las víctimas se les debe amparar entre otros: el derecho a la vida¹²; los derechos de los niños, de las mujeres cabeza de familia, los discapacitados y las personas de tercera edad, y de otros grupos especialmente protegidos¹³; el derecho a escoger su lugar de domicilio¹⁴; los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad de expresión y de asociación¹⁵; los derechos económicos, sociales y culturales de los desplazados afectados por las características propias del desplazamiento¹⁶; la unidad familiar¹⁷; el derecho a la salud¹⁸; el derecho a la integridad y seguridad personal¹⁹; la libertad de circulación por el territorio nacional y el derecho a permanecer en el sitio escogido para vivir²⁰; al trabajo y la libertad de escoger profesión u oficio²¹; el derecho a una alimentación mínima²²; educación²³; vivienda digna²⁴, a la personalidad jurídica²⁵, así como a la igualdad²⁶.

Este catálogo de derechos se nutre además de los ínsitos en la Ley 1448 de 2011, derivados del estado de debilidad y vulnerabilidad manifiesta de las víctimas de desplazamiento forzado o abandono, desarraigadas de su tierra, como son los derechos a la verdad, dignidad, justicia y la reparación integral - *restitutio in integrum*-, especialmente el derecho a la restitución como componente esencial de ésta, y a las garantías de no repetición, previstos a lo largo de las normas la componen, en concordancia con el preámbulo y los artículos 2, 29 y 229 de la Constitución Política; 1, 8, 25 y 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 2, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; las normas contenidas en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); la Declaración de San José sobre Refugiados y Personas Desplazadas, la Convención Sobre el Estatuto de los Refugiados de Naciones Unidas y su Protocolo Adicional, y los Principios sobre

¹² Sentencia SU-1150 de 2000, MP. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹³ Sentencia T-215 de 2002, MP. Dr. Jaime Córdoba Triviño.

¹⁴ Sentencia T-227 de 1997, MP. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

¹⁵ Sentencia SU-1150 de 2000, MP. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹⁶ Sentencia T-098 de 2002, MP. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹⁷ Sentencias SU-1150 de 2000, MP. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz y T-098 de 2002, MP. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹⁸ Sentencia C-313 del 14 de mayo de 2014.

¹⁹ Sentencias T-1635 de 2000, MP. Dr. José Gregorio Hernández Galindo; T-327 de 2001, MP. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-1346 de 2001, MP. Dr. Rodrigo Escobar Gil; T-258 de 2001, MP. Dr. Eduardo Montealegre Lynett; y T-795 de 2003, MP. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

²⁰ Sentencias T-669 de 2003, T-327 de 2001 y T-268, MP. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-1635 de

²¹ Sentencias T-669 de 2003, T-327 de 2001 y T-268, MP. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-1635 de 2000, MP. Dr. José Gregorio Hernández Galindo; y T-1346 de 2001, MP. Dr. Rodrigo Escobar Gil

²² Sentencia T-098 de 2002, MP. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra

²³ Sentencia T-215 de 2002, MP. Dr. Jaime Córdoba Triviño

²⁴ Sentencias T-239 de 2013, M.P. Dra. María V. Calle Correa, y T-173 de 2013, MP. Dra. María V. Calle Correa.

²⁵ Sentencia T-215 de 2002, MP. Dr. Jaime Córdoba Triviño

²⁶ Sentencia T-268 de 2003, MP. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra

la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro); aplicables vía bloque de constitucionalidad (Artículo 93 C.P.) y por remisión expresa del artículo 27 de la Ley de Tierras.

Desde otra perspectiva, el marco jurídico descrito fue instituido para paliar la situación de violencia en suelo patrio y sus efectos frente a las víctimas, constitutiva de graves violaciones a los derechos más preciados del ser humano, cuya génesis es conflicto armado interno, que tiene rasgos y particularidades propias que han generado su prolongación, afectando desde sus orígenes a miles de ciudadanos y al tejido social, bajo violencia permanente y persistente en nuestro territorio, trayendo como consecuencia fenómenos lesivos de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, tales como masacres, desplazamiento forzado, despojo de tierras y bienes, extorsión, reclutamiento de menores, violaciones a mujeres y niños, utilización de armas no convencionales, ataque indiscriminado a no combatientes, asesinatos selectivos, amenazas, violencia física y moral, crímenes de guerra, entre otros factores nocivos.

El conflicto hunde su génesis en la tenencia de la tierra²⁷, caracterizada en su gran mayoría por el latifundio que genera la concentración de grandes extensiones de terreno en cabeza de unos pocos, fenómeno que ha traído como consecuencia la pobreza y miseria en el campo y las ciudades, debido a que el control de la tierra ha sido la fuente de acumulación de riqueza y poder de más larga duración en la historia colombiana²⁸.

Tal situación ha dado lugar a que durante los últimos 20 años se haya producido un desplazamiento aproximado entre 3.5 y 6 millones de personas hacia las ciudades capitales (segundo a escala mundial, superado solo por Sudan), cuyo eje fue el apoderamiento de la tierra; fue así como grupos mafiosos, paramilitares, guerrilla, bacrim y grupos empresariales de parrmicultura y minería, principalmente, terminaron por reordenar la geografía del país a sus intereses,

²⁷ "El corazón de la violencia colombiana es la lucha por despojar a los campesinos la tierra y los recursos en favor de una casta de grandes propietarios rentistas, que a la vez controlan la máquina de compraventa electoral y las burocracias regionales, que devoran el dinero de la comunidad y la mantienen en el atraso" - Alejandro Reyes Posada - Guerreros y Campesinos el despojo De la Tierra en Colombia, pag. 27

²⁸ "El reparto de tierras en encomiendas permitió a las autoridades coloniales estructurar las elites regionales, y fueron sus descendientes, los hacendados, quienes lideraron las guerras de independencia. Durante el siglo $\times\times$ las guerras civiles y las luchas por la propiedad territorial se fundieron en un complejo proceso de fragmentación del poder en manos de caudillos regionales, apoyados por ejércitos de peones financiados por los hacendados. El Gobierno pagó las deudas de guerra y los servicios militares destacados con la asignación de tierras baldías, de manera que las guerras formaron nuevas capas de propietarios entre los vencedores de cada contienda."- Alejandro Reyes Posada - Guerreros y Campesinos el despojo De la Tierra en Colombia, pag. 25

consolidando el latifundio heredado de la colonia bajo un nuevo enfoque con origen en el desplazamiento y usurpación de tierras²⁹, recrudesciendo las dinámicas del conflicto social y armado. Según el informe del PNUD el 52% de la gran propiedad está en manos del 1,15% de la población, la concentración de la tierra termina siendo uno de los factores que explican que Colombia sea el tercer país más desigual en el mundo, condición que devela la magnitud del problema que hoy convoca la atención de la judicatura en la implementación de la Ley 1448 de 2011.

La concentración de la tierra se ensanchó en épocas recientes a partir de los fenómenos masivos del despojo de tierras³⁰ y el desplazamiento a nivel nacional, generado por los factores de violencia imperantes; paramilitarismo, guerrillas, delincuencia organizada y narcotráfico, cuyos efectos han sido nefastos para la economía del país, dejando en el vacío la necesaria y efectiva protección de los derechos fundamentales de los asociados (principalmente de campesinos, indígenas, líderes sociales, defensores de derechos humanos y población civil en general), situación a la que no ha escapado la región del suroccidente del País, principalmente en el norte y centro del Valle del Cauca, en los Municipios de Trujillo, Bolívar y Riofrío donde se perpetró la famosa “Masacre de Trujillo”³¹, además de Andalucía, Bugalagrande, El Dovio, San Pedro, Buga y Tuluá.

La masacre de Trujillo *“...ocurrida en el municipio del mismo nombre en el departamento del Valle del Cauca, en los años 1989 a 1994, donde grupos armados ilegales financiados por los reconocidos narcotraficantes del “Cartel del Norte del Valle” HENRY LOAIZA CEBALLOS, DIEGO MONTOYA SÁNCHEZ e IVÁN URDINOLA GRAJALES, en connivencia y activa participación de miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, realizaron múltiples homicidios agravados con fines terroristas, torturas,*

²⁹ “Hay que resaltarlo: el tema de la tierra reaparece en nuestros días asociado no a la reforma agraria y a la distribución, sino a la constatación de las enormes dimensiones del despojo de tierras y territorios casi tres décadas de excesos y dominio paramilitar en muchas regiones del país- Grupo memoria Histórica - La tierra en disputa Memorias de despojo y resistencia campesina en la costa Caribe (1960-2010), año 2010.

³⁰ “El despojo, debe ser abordado, más como una acción, como un proceso, en el cual intervienen varios actores, a través de varios repertorios simultáneos o sucesivos en el tiempo. Quien ordena y ejecuta el despojo ha tenido a su alcance un repertorio diverso de posibilidades para la materialización de ese proceso, empleando cada recurso disponible en virtud de las condiciones particulares que se le presenten en cada zona, y variando la intensidad o el uso simultáneo de uno o varios métodos según la resistencia de los pobladores, la cual suele incrementar la intensidad del ejercicio de la violencia. Entonces se transita de una simple oferta de compra venta a la venta forzada o al desalojo, el abandono y el posterior despojo de una propiedad, pasando por el asesinato, la tortura, la desaparición forzada y el desplazamiento forzado de población. Se trata de lo que se puede llamar la cadena del despojo”. Grupo memoria Histórica - La tierra en disputa Memorias de despojo y resistencia campesina en la costa Caribe (1960-2010), año 2010.

³¹ “Entre 1988 y 1994, en los municipios de Trujillo, Bolívar y Riofrío (noroccidente del departamento del Valle) se registraron, según los familiares y organizaciones humanitarias, 342 víctimas de homicidio, tortura y desaparición forzada como producto de un mismo designio criminal” TRUJILLO

UNA TRAGEDIA QUE NO CESA - Primer Informe de Memoria Histórica de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, Página 13.

desapariciones forzadas y amenazas contra la población civil...”³²; es un conjunto de sucesos nefastos donde se presentó una masiva y sistemática violación de los derechos humanos y derecho internacional humanitario, reconocida y aceptada por el Estado Colombiano en 1.997, convertida en un hecho notorio e irrefutable con graves secuelas para quienes en la zona, y aún en veredas y Municipios adyacentes, la padecieron directa e indirectamente, pues aún no superan el trauma y secuelas derivadas de las agresiones en su vida y bienes, lo que de suyo deslegitima a cualquier opositor que quiera poner en tela de juicio la magnitud de la tragedia, anteponiendo intereses personalistas al conocimiento de la verdad y la reparación integral del daño causado.

Así las cosas, teniendo en cuenta la trascendencia de las sentencias en este tipo de proceso, con especial énfasis en el enfoque tuitivo pro-victima, el Despacho para mejor proveer, hace suyos los argumentos y reflexiones consignadas en el primer informe de Memoria Histórica de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación denominado *“TRUJILLO UNA TRAGEDIA QUE NO CESA”*³³, que se constituye en insumo de vital importancia para las decisiones a tomar.

3.3.- El Caso Concreto

Definido el escenario fáctico y los postulados iusprotectores de las personas en condición de desplazamiento forzoso, tornase imperioso precisar desde el umbral, que los jueces de la República están sometidos a un estándar flexible a la hora de interpretar y aplicar la Ley de Tierras en un marco de justicia transicional, precisamente por la naturaleza tuitiva de las normas y principios que orientan la materia, bien para acceder a la restitución material con indemnización integral, o para despachar desfavorablemente la solicitud, ora para ordenar la compensación por equivalencia en favor de los solicitantes en el caso que el predio *“LA PALMA”* no sea susceptible de explotación alguna.

³² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Proceso No 32002, M. P. Dr. JAVIER ZAPATA ORTIZ, quince (15) de julio de dos mil nueve (2009).

³³ Primer Informe de Memoria Histórica de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, año 2008, Este es un documento público cuyo texto completo se puede consultar en www.memoriahistorica-cnrr.org.co y www.cnrr.org.co

Al examinar la situación fáctica y probatoria que revelan los autos, las versiones rendidas ante la UAEGRTD en la etapa administrativa, y las declaraciones rendidas a este Despacho, de cara a la solicitud de los señores LUZ STELLA, ALBA MARINA, GLORIA INÉS, ARLES FAVIAN, y ANA ELVIA MUÑOZ GUZMAN, se observa que ostentan la condición de víctimas del conflicto armado interno por el actuar ilegal de grupos armados al margen de la Ley que cometieron actos denigrantes en su vida, honra y bienes, por los cuales se vieron abocados a abandonar el predio “*LA PALMA*”, en eventos que encuadran dentro de las infracciones a los Derechos Humanos – DDHH – y normas del Derecho Internacional Humanitario – D.I.H -, por ende legitimados para impetrar la acción transicional.

En efecto, la preponderante conclusión develada, implica realizar un plan expositivo con los elementos ínsitos en la Ley de víctimas frente los hechos probados en el plenario. Para ello se plantea el análisis, previa verificación del agotamiento del requisito de procedibilidad para ejercitar la causa restitutoria³⁴, además del encuadramiento de la solicitud en el hito temporal previsto en la Ley (desplazamiento y abandono forzados en los años 1997 a 2007); de los siguientes ejes temáticos: i) La condición de víctima de los señores LUZ STELLA, ALBA MARINA, GLORIA INÉS, ARLES FAVIAN, y ANA ELVIA MUÑOZ GUZMAN; (ii) Su relación jurídica con el predio “*LA PALMA*”; iii) sobre la compensación por otro predio por imposibilidad de explotación del predio referido, y iv) Decisión sobre afectaciones y alivio de pasivos.

3.3.1.-Condición de víctima de LUZ STELLA, ALBA MARINA, GLORIA INÉS, ARLES FAVIAN, y ANA ELVIA MUÑOZ GUZMAN.

Auscultado el contexto de violencia en la zona donde se ubica el predio objeto de pedimento, correspondiente a la vereda Chuscales, corregimiento La Sonora jurisdicción del Municipio de Trujillo Valle del Cauca³⁵; la situación fáctica de los solicitantes y el material probatorio adosado al plenario, concluyese que los señores LUZ STELLA, ALBA MARINA, GLORIA INÉS, ARLES FAVIAN, y ANA ELVIA MUÑOZ GUZMAN padecieron actos denigrantes e

³⁴ Folios 51 al 87, 289 y 290 cuad. Ppal.

³⁵ Cuaderno de pruebas comunes.

intimidatorios coligados al conflicto armado interno, que se enmarcan dentro de las infracciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, pues se observa en el plenario que desde la década de los noventa padecieron los efectos del actuar de actores ilegales en la región según acreditan los medios de persuasión compilados, hasta el año 2007 fecha en la cual el predio quedó completamente deshabitado, siendo objeto de los vejámenes del fenómeno conocido como la masacre de Trujillo, tales como restricciones en la locomoción, amenazas, intimidaciones, retenes ilegales, continuos enfrentamientos armados y asentamientos de grupos armados en la propiedad de los solicitantes.

Particularmente la señora Luz Stella Muñoz Guzmán quien para los años noventa convivía con el señor Héctor Fabio Vargas en el predio “*LA PALMA*”, quien toleró continuos retenes ilegales en los que frecuentemente era apartado por largos periodos de tiempo, siendo indagado exhaustivamente debido a su corte de cabello, situación que le impetró zozobra y temor, produciendo el desplazamiento de ese núcleo familiar en el año de 1997³⁶.

La señora Ana Elvia Muñoz Guzmán desde sus 15 años conformó un núcleo familiar con el señor Jorge Eliecer Gaitán, residiendo en un predio cercano a la finca “*LA PALMA*”, en la misma vereda Chuscales; quien fue asesinado “*quemado y picado*” en el predio en el que habitaba con la señora Ana Elvia y su hija; hecho que produjo el desplazamiento de la consorte al municipio de Calima el Darién en el año 1997³⁷; razón por la cual, a pesar de que la descrita señora no se erigió inicialmente como solicitante, se evidenció con certeza, por un lado su vínculo y arraigo con el predio “*LA PALMA*”, y por el otro, los atroces flagelos que sufrió con ocasión a la violencia provocada por el conflicto armado, de lo que se le abrogó la calidad de víctima en los términos de la Ley 1448 de 2011, y sujeto pasible de las medidas reparadoras que aquella contempla. Por ello, mediante la providencia 050 del 18 de febrero del año en curso, se ordenó su inclusión en el Registro Único de Predios Despojados y el de su grupo familiar, medida que se formalizó a través de la Resolución RV 0267 del 09 de marzo de 2015³⁸.

³⁶ Vid folios 10 y reverso del cuaderno principal, y declaración de la señora Luz Stella Muñoz en Audiencia del 12 de febrero de 2015.

³⁷ Folio 12 y versión rendida por la señora Ana Elvia en Audiencia celebrada el 12 de febrero de 2015.

³⁸ Cfr. Folios 289 y 290.

Por su parte la señora Alba Marina Muñoz Guzmán y su núcleo familiar se ve forzado a desplazarse en el año de 1998 cuando hombres de un grupo armado ilegal arribó a la finca "LA PALMA" e increpó al señor Harvey Noguera, compañero de aquella, para que le entregara unos caballos que necesitaban y ante la negativa es amenazado y maltratado verbalmente, situación que les genera un temor tal que los lleva a desplazarse tres días después, inicialmente al Municipio de Calima el Darién para finalmente establecerse en el municipio de La Unión-Nariño³⁹.

El señor Arles Favian Muñoz Guzmán además de la continúan zozobra que generaba la presencia de hombres armados militantes de grupos ilegales, padeció de exigencias como el transporte de productos con alimentos y otros, de una vereda a otra, situación por la que se vio compelido a desplazarse en el año de 2003 hacia el municipio de Calima el Darién, para finalmente radicarse en el departamento de Nariño⁴⁰.

Finalmente, la señora Gloria Inés Muñoz Guzmán y el señor Lubian López Salinas, se desplazaron en el año de 2003, porque éste último fue amarrado a un árbol y retenido por tres días por el grupo armado "Los rastrojos", periodo en el en que fue golpeado y agredido al acusarle de informante del ejercito; tres días después de la liberación, arribaron al predio varios hombres armados y les amenazaron so pena de muerte para que abandonaran el predio⁴¹.

Las anteriores situaciones constituyen violaciones a derechos iusfundamentales protegidos legal y constitucionalmente, y por los tratados internacionales sobre la materia⁴².

Para el Despacho es claro que en el presente caso, el miedo, la zozobra, las amenazas y los vejámenes, constituyeron una fuerza irresistible que ocasionó el

³⁹ Vid folios 12 y 13 y declaraciones de la señoras Ana Elvia Muñoz y Alba Marina, en audiencia celebrada el 12 de febrero de 2015.

⁴⁰ Cfr. Folio 12 y declaraciones de la señoras Ana Elvia Muñoz y Alba Marina, en audiencia celebrada el 12 de febrero de 2015

⁴¹ Folios 12 y 13 del cuaderno principal y declaración de la señora Gloria Inés Muñoz Guzmán, en audiencia celebrada el 12 de febrero de 2015

⁴² Artículo 7º del Estatuto de Roma "Artículo 7 - Crímenes de lesa humanidad (...)d) Deportación o traslado forzoso de población (artículo 17 del Protocolo II, Protocolo IV 1949). (...) Artículo 8 - Crímenes de guerra (...) VIII. Ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a menos que así lo exija la seguridad de los civiles de que se trate o por razones militares imperativas.

desplazamiento de los solicitantes y sus respectivos grupo familiares, a fin de salvaguardar sus vidas ante el temor fundado de retaliaciones de los bandos que disputaban el control territorial, impeditivo de cualquier forma de oposición, pues en todo caso las víctimas, sin tener plena autonomía decisoria o libre locomoción por las restricciones impuestas, dispusieron abandonar la propiedad, tanto más al materializarse senda amenazas expresas sobre varios de los actores o su familiares, e invasión de su feudo hasta un espacio tan íntimo como es la casa de habitación, específicamente la cocina⁴³.

Tales hechos están apoyados en la declaración de los peticionarios y el testimonio de la señora Ana Elvia Guzmán de Muñoz⁴⁴, quien hizo un relato espontáneo que coincide con los otros deponentes, además al ser aquella una condición fáctica no sometida a tarifa legal⁴⁵, nadie más competente para dar cuenta de la victimización que quienes la padecieron. En similar sentido declararon los señores Flor María Pulido⁴⁶, Orlando Arboleda⁴⁷ y Ever Arboleda⁴⁸, cuyos testificales dan cuenta de los hechos percutores del abandono de la heredad, como la presencia permanente de los actores armados ilegales, la posición estratégica del fundo, el paso obligado como corredor montañoso, los enfrentamientos armados, las muertes selectivas y las permanentes intimidaciones a los pobladores de la región.

Los reseñados medios de persuasión guardan correspondencia, coherencia, relación y similitud con los hechos objeto de análisis y merecen plena credibilidad, pues las declaraciones fueron vertidas por vecinos, por los afectados y su progenitora, quienes directamente soportaron los hechos victimizantes, además como las pruebas gozan de tratamiento legal fidedigno⁴⁹, es decir dignas de fe y crédito⁵⁰; no queda duda sobre su validez en el caso concreto.

Así vistas las cosas, no se requiere apelar a mayores raciocinios para dar por sentada la calidad de víctima de los promotores de la causa restitutoria, quienes

⁴³ Vid Folios 10 a 13 y las versiones rendidas por los solicitantes y su señora madre en Audiencia celebrada el 12 de febrero de 2015.

⁴⁴ Declaración recepcionada en audiencia celebrada en sede de este Despacho el día 12 de febrero de 2015.

⁴⁵ Artículo 78 Ley 1448 de 2011.

⁴⁶ Folios 28 cuad. 2 y 37 cuad. 3

⁴⁷ Folio 43 cuad. 2

⁴⁸ Folio 44 cuaderno 2.

⁴⁹ Inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011 " *Se presumen fidedignas las pruebas provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente a que se refiere esta ley.*"

⁵⁰ Real Academia Española - <http://lma.rac.es/drac/srv/search?key=fidedigno>.

fueron compelidos a abandonar el predio "LA PALMA" como consecuencia directa e indirecta de hechos que configuran las violaciones de que trata el artículo 3º de la Ley de Víctimas, entre el 1º de enero de 1991 –Art. 75 ídem.

Los hechos victimizantes que se acabaron de exponer también fueron padecidos por los núcleos familiares de los solicitantes, ora porque los sufrieron directamente, bien porque entratándose de los hijos que nacieron con posterioridad al desplazamiento, arribaron al mundo en unas condiciones socioeconómicas muy precarias debido a las afectaciones a los derechos de sus progenitores, esto es, que llegaron al mundo dentro de un contexto generado por el desplazamiento forzoso, por lo que también ostentan la calidad de víctimas.

Los núcleos familiares de los solicitantes y que resultaron probados en el plenario son los siguientes: i) de la señora LUZ STELLA MUÑOZ GUZMÁN, el señor HECTOR FABIO VARGAS, quien era su compañero permanente al momento del desplazamiento pero no en la actualidad, y sus hijos JUAN ESTEBAN VARGAS MUÑOZ y JHOAN ANDREY MARÍN MUÑOZ; ii) del señor ARLES FAVIAN MUÑOZ GUZMÁN, su madre ANA ELVÍA GUZMÁN DE MUÑOZ⁵¹, y sus hijos MILTON ALEXIS MUÑOZ PAJAJÓY y JHAN CARLOS MUÑOZ PAJAJÓY; iii) de la señora ALBA MARINA MUÑOZ GUZMÁN, su compañero permanente HARVEY NOGUERA, y sus hijos YERSON FERNANDO NOGUERA MUÑOZ, YON SEBASTIÁN NOGUERA MUÑOZ y ESTEFANIA NOGUERA MUÑOZ; iv) de la señora GLORIA INÉS MUÑOZ GUZMÁN, el señor LUBIAN LÓPEZ SALINAS, quien era su compañero permanente al momento del desplazamiento pero no en la actualidad, y sus hijos ANGGIE DANIELA LÓPEZ MUÑOZ, JENIFFER ANDREA LÓPEZ MUÑOZ, ELIZABETH LÓPEZ MUÑOZ, YAIRA LEANDRA LÓPEZ MUÑOZ, MARÍA ELENA LÓPEZ MUÑOZ, JHONATAN ANDRÉS ALVARADO MUÑOZ y JOHN FAVER ALVARADO MUÑOZ; v) de la señora ANA ELVIA MUÑOZ GUZMÁN, sus hijos LUIS ANGEL RIOS MUÑOZ, EDUARDO EFRAIN RIOS MUÑOZ, YASMIN CANO MUÑOZ y LUISA ESMERALDA CANO MUÑOZ⁵².

⁵¹ Quien convivía con el solicitante al momento de los hechos del desplazamiento.

⁵² Vid folios, 43 a 47, 253 a 257, 259 y 260, 291 a 293, 295 a 298, del cuaderno principal; 24 a 28 del cuaderno 03 de pruebas específicas, y las declaraciones recibidas en audiencia celebrada el 12 de febrero de 2015.

3.3.2.- Relación jurídica de los solicitantes con el predio “LA PALMA”.

La relación jurídica de LUZ STELLA, ALBA MARINA, GLORIA INÉS y ARLES FAVIAN con el predio objeto de restitución, viene dada, según dan cuenta los documentos que militan en el cuaderno de pruebas⁵³, por el contrato de compraventa que realizaran los mencionados con ANA ELVIA GUZMAN DE MUÑOZ el 11 de abril de 2006 formalizado mediante la Escritura Pública No. 085 de la Notaría Única de Trujillo, según la cual adquirieron “LA PALMA”, identificado con cédula catastral 01 00 0010 0086 000, y folio de matrícula inmobiliaria 384-57066. De este negocio jurídico emana la calidad jurídica de copropietarios de los convocantes en esta acción, quienes explotaron y habitaron el predio desde antes de hacerse dueños, ya que desde el año de 1993 se domiciliaron por decisión de sus padres en el predio, mejorándolo con cultivos de mora, lulo, tomate de árbol y cultivos de pan coger para su consumo⁵⁴, además de la cría de gallinas.

El anterior escenario negocial, permite inferir que la presente acción de restitución está siendo ejercida por los propietarios del fundo, y por lo tanto están plenamente legitimados para incoar la causa restitutoria, con derecho a la verdad, la justicia, respeto a su integridad y honra, y a reclamar la reparación integral, prodigada por la Ley, además de ser tratado con consideración y respeto, conforme lo disponen los artículos 4º, 5º, 7º, 9º, 23, 24, 25, 28, 31, 47, 49, 66, 69, 71, 75 y 78 de la Ley de Víctimas, sin que se advierta valladar alguno para establecer que está determinada la relación jurídica con el feudo, pues verificados los hechos victimizantes *“Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio”*⁵⁵.

Similar predicamento se extrae de la señora Ana Elvia Muñoz Guzmán, pues se afirmó tanto en el escrito de la solicitud, como en las declaraciones recibidas en

⁵³ Folio 06 a 08 cuad. 2 pruebas específicas.

⁵⁴ Aunque el vínculo de este núcleo familiar es anterior, esto es desde el año de 1985 en el que la abuela de los solicitantes adquirió el predio de mayor extensión denominado “LA SIERRA” del que inicialmente hacía parte del predio solicitado en restitución “LA PALMA”.

⁵⁵ Artículo 78 de la Ley 1448 de 2011.

audiencia celebrada el día 12 de febrero del año en curso, que su madre, sus hermanas, y ella misma, que ostentaba derechos sobre el fundo; puesto que la señora Ana Elvia Guzmán de Muñoz, transfirió el dominio del predio "LA PALMA" a sus hijos, a través de la escritura pública N° 85 del 11 de abril de 2006, de la Notaría única de Trujillo, pero donde también habría de aparecer Ana Elvia. No obstante, Ana Elvia Guzmán no pudo concurrir a la celebración del acto jurídico y la firma de la escritura, dado que no contaba con cédula de ciudadanía, pues la extravió antes de esa fecha.

De tal manera que, si bien no se erige como titular del derecho de dominio, si tiene animus de copropietaria, además de vocación hereditaria, derecho que le es reconocido por sus hermanos, actuales propietarios, y por su madre, quien le transfirió el dominio. Según dan cuenta las declaraciones unánimes de los solicitantes y su progenitora, se trató en esencia de una donación de la cual aquella no hizo parte por la circunstancia descrita.

Nótese que si bien el negocio jurídico utilizado para la transferencia del dominio fue la compraventa, lo cierto es que la vendedora no recibió ningún pago o contraprestación por el bien, tal cual lo expusieron todos los deponentes de la audiencia ya referenciada, pues aquel negocio obedeció al vínculo de consanguinidad entre la tradente y los adquirentes; y aunque una de sus hijas no pudo hacer parte en el negocio traslativo, lo cierto es que nunca se puso en tela de juicio su condición jurídica; puesto en los términos de los solicitantes y de su madre, todos tienen el mismo derecho al ser hijos de la señora Ana Elvia Guzmán⁵⁶.

Es oportuno en éste acápite precisar que el alcance de los derechos a la restitución y a la reparación integral, elevados a rango Constitucional iusfundamental, implican en su contenido la materialización del goce de los derechos fraguados a través de la violaciones masivas a los DDHH y al DIH, por lo que consecuentemente, desde una perspectiva pro víctima, debe otorgársele a este tipo de procesos un tratamiento armónico, esto es utilizando todos los medios con los que cuente el estado para lograr restituir y formalizar en la mayor

⁵⁶ Expresado en audiencia del 12 de febrero de 2015.

proporción posible los predios que fueron despojados o abandonados forzosamente.

Con lo anterior se quiere significar que, como respuesta a la realidad latente de la informalidad en el vínculo de la tierra rural, se puede flexibilizar interpretaciones o instituciones jurídicas, a fin de garantizar y materializar la reparación de las víctimas del implacable fenómeno del conflicto armado colombiano, procurando no solo restituir los predios, sino además formalizar ese vínculo que inicialmente era informal.

Por ese sendero de la lógica jurídica, se evidencia que uno de los elementos esenciales que envuelve la Ley 1448 de 2011 es brindarle a los acreedores de la acción de restitución todas las garantías de uso, goce y disposición de los bienes objeto de la causa transicional, incluidos aquellos que como la señora Ana Elvia no hicieron parte de un negocio jurídico traslativo de dominio, pero si padecieron los mismos hechos victimizantes pasibles de la guarda restitutoria deprecada por esta senda procesal.

En efecto, es claro que la señora Ana Elvia Muñoz Guzmán en estrictez no surge como copropietaria del predio “*LA PALMA*”, y que el móvil de la transferencia del dominio fue la consanguinidad de la tradente y los adquirentes, circunstancia que cobijaba a la descrita señora, pero que no pudo hacerse parte en el acto jurídico por falta de cédula de ciudadanía, lo cual no desvirtuó el ánimo de cesión del derecho de su progenitora, evento que no puede desconocerse en un trámite orientado por principios flexibles de justicia transicional, razón por la cual se ordenará a través de la presente providencia que se le formalice su derecho y se ordenará que se le inscriba como copropietaria del bien que resulte restituido con ocasión de este proceso.

Conviene determinar también, que si bien los solicitantes se hicieron dueños con posterioridad al desplazamiento, lo cierto es que su vínculo con el predio data de mucho tiempo atrás, esto es desde el año de 1993 en el que el núcleo familiar compuesto por los padres y los solicitantes se estructuró, quienes se establecieron en aquel e iniciaron su explotación, es decir que desde aquella época

generaron arraigo y apego con la heredad; desarrollando sus proyectos de vida en ese ambiente agrícola familiar, interregno en el que precisamente padecieron los hechos victimizantes; situación que no se puede obviar u omitir, pues se aniquilarían así los derechos de estas víctimas del conflicto armado interno.

Siendo ello así, como en efecto lo es, se les halla habilitados legalmente para reclamar sus derechos por el vínculo que los liga al inmueble por el cual padecieron los hechos victimizantes.

Ahora, como en el presente asunto la CVC señaló que el predio pretendido en restitución no puede ser objeto de explotación alguna, aunado a la voluntad de los solicitantes de no regresar al fundo, es pertinente abordar el tópico de la amparo del derecho a la restitución por vía de la compensación.

Efectivamente, los diferentes conceptos emitidos por la CVC⁵⁷, indican perentoriamente que el inmueble objeto de la causa restitutoria no es apto para explotación agrícola, pues el predio *“no es susceptible de la implementación de proyectos productivos”*, dictamen que coligado a la libre voluntad de los solicitantes de no retornar al predio⁵⁸, bien porque tienen establecido su domicilio en lugares apartados o porque el trauma psicológico les impide regresar al lugar donde padecieron toda clase de vejámenes atentatorios de sus dignidad; permite concluir sin ambages que no están dadas las condiciones fácticas para ordenar la restitución material de aquella propiedad. Admitir lo contrario y obligar a los demandantes a retornar en las circunstancias descritas, sería violentar el ordenamiento jurídico ambiental, cuando no soslayar caros principios constitucionales tuitivos de las víctimas del desplazamiento. Por ello tornase imperioso hacer el estudio de rigor para explorar las alternativas que en estos casos contempla la Ley 1448 de 2011.

3.3.3.- COMPENSACIÓN.

La ley 1448 de 2011 comprende como su contenido esencial, las garantías para que toda víctima de desplazamiento forzoso le sea restituida su tierra y el

⁵⁷ Folios 122, 133 a 136, 178, 262 y 274.

⁵⁸ De acuerdo a los expuesto por la solicitantes en la audiencia celebrada el día 12 de febrero de 2015, y que es visible en CD obrante a folio 250.

patrimonio del que fue privado arbitrariamente con el flagelo derivado del conflicto; y en el caso que aquello no fuere posible, se le provea de otro bien con iguales o mejores características que el suyo⁵⁹.

Se advierte que si bien el objetivo primordial de la acción de restitución de tierras es precisamente, restituir o devolver las tierras al campesinado colombiano, es cierto que no siempre es posible devolver el predio a quien le fue despojado o quien se vio obligado a abandonarlo, escenario en el cual emerge el derecho a una reparación integral por vía de la compensación, esto es, con otro fundo de similares características y al que tenía antes del despojo o abandono.

Por esa vía, el artículo 97 *ejusdem*, dispuso que como pretensión subsidiaria el solicitante puede pedir que como compensación se le entregue un bien inmueble de similares características al despojado o abandonado, cuando la restitución material sea imposible por *alguna* de estas razones: i) *por estar en una zona de alto riesgo por inundación, derrumbe u otro desastre natural*; ii) *por haberse dado sobre el mismo despojos sucesivos y se hubiere restituido a otra víctima*; iii) *cuando se pruebe que la restitución jurídica y material se traduce en un riesgo para la vida e integridad del solicitante o su familia* y; iv) *cuando haya sido destruido total o parcialmente y su reconstrucción sea imposible en condiciones similares a las que tenía*. A su vez, de no ser posible la reubicación o restitución por equivalencia, procederá el pago de una compensación en dinero.

Ahora, si bien la norma acabada de relaciona cuatro causales para que proceda la compensación, lo cierto es que tal listado es meramente enunciativo, o de *numerus apertus*, y no una lista cerrada, inmodificable o taxativa, de tal manera que sea razonable concluir que las causales de compensación no se agotan con tal listado, erigiendo por esa vía la obligación del juez de analizar si en algunos casos específicos puede haber lugar a ordenarse la compensación por otras causales distintas a las contempladas en el artículo 97 de la Ley 1448..

Precisamente tal facultad interpretativa del Juez se encuentra consagrada en el Artículo 5º Ley 153 de 1887 el cual dispuso que, “... *la crítica y la hermenéutica servirán para fijar el pensamiento del legislador y aclarar o armonizar disposiciones legales oscuras o incongruentes*”.

⁵⁹ Sección II, *Princípios Pinheiro*.

Al analizar la Constitución Nacional en lo que a éste tópico se refiere, en su artículo 230 establece que los jueces solo están sometidos al imperio de la ley al momento de emitir sus providencias, y que la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina, son criterios auxiliares en la actividad judicial; en concordancia con el artículo 228 que dispone que la administración de justicia es una función pública, independiente y autónoma.

En ese sentido, la H. Corte Constitucional, en providencia del 05 de febrero de 1996 señaló que *“... en lo que atañe a la administración de justicia, cada vez más se reclama con mayor abínco una justicia seria, eficiente y eficaz en la que el juez abandone su papel estático, como simple observador y mediador dentro del tráfico jurídico y se convierta en un partícipe más de las relaciones diarias de forma tal que sus fallos no solo sean debidamente sustentados desde una perspectiva jurídica, sino que, además, respondan a un conocimiento real de las situaciones que le corresponde resolver”*.

Ello, en últimas, pretende incentivar una función judicial cada vez más dinámica, a fin de proveer justicia de manera pronta y cumplida a los ciudadanos, que sea consecuente con la realidad.

Se colige pues que, la actividad judicial fue revestida de múltiples atribuciones y potestades asignadas Constitucional y legalmente, las cuales deben ser utilizadas por el Juzgador partiendo de que está sometido al imperio de la Ley y de la premisa de que sus potestades están coligadas a un principio de razón suficiente. En esa medida, la autonomía e independencia son garantías institucionales del poder judicial, que se legitiman constitucionalmente en tanto que son necesarias para realizar los fines que la Carta les asigna⁶⁰.

Tal tarea hermenéutica adquiere un papel protagónico en un escenario como el de restitución de tierras, básicamente por dos variables fundamentales, a saber: i) a pesar que la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios a la fecha tienen varios años de aplicación, lo cierto es que sigue siendo una normatividad joven y en vía de construcción, y que precisamente en el desarrollo de la actividad judicial cada día se van hallando situaciones problemáticas o que no fueron contempladas por el legislador, y que deben ser resueltas; ii) lo cual se entrelaza precisamente con la otra variable, y es el sujeto de amparo de la Ley, esto es, las víctimas del

⁶⁰ Vid Sentencia C. 836 de 2001.

conflicto armado colombiano, población profundamente agredida y flageladas por los agentes del conflicto y por las mismas instituciones del estado, razones que per sé ya los hace muy vulnerables, pero que aunadas con otras, como factores económicos, educativos y más, los erige como una población extremadamente vulnerable, y sujetos de especialísima protección; siendo que además el proceso de restitución se encuentra calado transversalmente por el marco de una justicia transicional y pro víctima, reparadora y restablecedora de derechos y del tejido social.

Revestido el proceso de restitución y formalización de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de una naturaleza constitucional, y al observar éste fenómeno desde una perspectiva integral y armónica, cuando a ello haya lugar, se debe proveer en atención a los principios Constitucionales, de la Ley, y de los tratados internacionales ratificados por Colombia en lo que respecta a esta materia, para arribar a la materialización de una decisión justa y concordante con la realidad y que repare efectivamente y les restituya sus derechos a las víctimas.

La anterior reflexión tiene lugar debido a que, si bien es claro que por antonomasia la forma de materializar el derecho a la restitución de las víctimas es restituyendo y formalizando el predio del que fueron despojados forzosamente, lo cierto es que hay situaciones en la que aquello no es posible, por tal que deba hacerse uso de la compensación, ello si desconocer que como tal orden recaería sobre el fondo de la Unidad de Restitución el cual ha sido provisto de dineros públicos, debe atender a la razonabilidad y amparo del erario.

En el *sub judice*, son dos las situaciones que dan lugar a contemplar y analizar la figura de la compensación; en primer lugar la CVC certificó que el predio no puede ser objeto de ninguna explotación, y en segundo lugar las solicitantes que fueron llamadas a declarar en la audiencia celebrada el 12 de febrero del año en curso, expusieron su voluntad de no regresar al predio, porque ya después de todos estos años ha sentado arraigo en lugares lejanos al municipio de ubicación del predio, además porque regresar al predio implicaría revivir las secuelas de los flagelos, las cuales no han sanado aún.

En lo que respecta a este temor que sienten los solicitante en retornar a su predio, no quedó demostrado objetivamente que la restitución material fuera un

riesgo que pusiera en juego su vida; todo quedó fincado solamente en el temor subjetivo, válido eso sí, de las accionantes en no querer retornar.

A éstas se le indagó si después del desplazamiento habían sido objeto de amenazas por parte de grupos armados, a lo cual manifestó que no, así como tampoco objetivamente obran en el expediente signos de amenazas latentes contra su seguridad; de donde que esta causal no logra salir avante frente a una posible compensación, puesto que si bien el temor del sujeto que ve en peligro sus derechos es un elemento necesario para configuración de la misma, en todo caso requiere la confluencia tanto de elementos subjetivos como objetivos o externos, es decir, además del temor, “*la convalidación de dicha percepción mediante elementos objetivos externos, cuya significación es la que ofrecen las circunstancias temporales e históricas en que se desarrollan los hechos*”⁶¹, los cuales se han de valorar objetivamente para determinar la circunstancia cierta y real.

En segundo lugar, a lo que tiene que ver con la imposibilidad de explotarse el predio, la Corporación Autónoma Regional CVC precisó que el predio “*LA PALMA*” debido a los desplazamientos de sus propietarios, generados por la violencia, están en proceso de Regeneración Natural con cañeros Superiores a los 10 metros, y hacen parte de la estrella hídrica del afloramiento principal del río San Quinini que drena sus aguas al pacífico (fl. 122).

Más adelante, en escrito allegado el 21 de octubre de 2014, la CVC precisó que el predio “*LA PALMA*” se encuentra en su totalidad al interior de la Reserva Forestal del Pacífico de la Ley 2 de 1959, ubicado en una zona tipo A, es decir que es de aquellos que garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática; la asimilación de contaminantes de aire y agua; la formación y protección del suelo; la protección de paisajes singulares y de patrimonio cultural; y el soporte a la diversidad biológica⁶².

En informe posterior, ratificó lo ya expuesto, y además señaló que el predio de acuerdo con el uso del suelo, tiene una vocación forestal, que una vez

⁶¹ T 728/10.

⁶² Vid folios 133 a 137.

abandonado, inició un proceso de sucesión secundaria superior a 10 años, la cual definió como: “*se llama sucesión secundaria a la que se produce después de una perturbación importante, es decir, es aquella que se establece sobre una ya existente que ha sido eliminada, por incendio, inundación, cultivo, etc... estos reinician la sucesión, pero a partir de condiciones especiales, en las que suelen ocupar un lugar especies muy adaptadas a este tipo de perturbaciones, como las plantas que por ellos llamamos pirófitas; un ejemplo clásico de sucesión secundaria es el de los campos de cultivo abandonados, en muchos de esto (sic) campos que no están excesivamente degradados...*”⁶³

Finalmente en memorial arribado el 24 de febrero de 2015, obrante a folio 274, la CVC clara y expresamente concluyó que el predio “LA PALMA” “... *en su totalidad se encuentra en bosques secundarios heterogéneos y cañeros, que deben continuar su regeneración natural y fortalecimiento de su cobertura boscosa por su importancia hídrica desde el punto de vista de cantidad y calidad de agua que fluyen en la zona, por lo tanto, **no es susceptible de la implementación de proyectos productivos.***” (Subrayado propio).

Así queda despejada toda duda, no sólo en lo que a la imposibilidad la implementación de los proyectos productivos, sino también cualquier clase de intervención, pues se trata de una zona de recuperación de la flora nativa, la cual se encuentra en un periodo de desarrollo de 10 años.

No obstante a que ninguna pretensión principal o subsidiaria se encaminó a solicitar la compensación, se agotó el análisis de tal tópico con fundamento en que al tener el proceso de restitución de tierras despojadas y abandonadas forzosamente la connotación de acción Constitucional, en tanto se ocupa del amparo de derechos fundamentales, es razonable sostener que el Juez de restitución ostenta las facultades de decisión ultra y extra petita⁶⁴; por lo que se procederá oficiosamente el despacho a ordenar la compensación, pues siendo deber de la Unidad de Tierras que representa a los solicitantes y en especial de su apoderado, ofrecerle a la víctima de manera directa o a través del Juzgado alguna alternativa concreta para la materialización de sus derechos, a la fecha a pesar de que se le instó para ello ningún pronunciamiento ha hecho con relación a la

⁶³ Ver folio 178.

⁶⁴ Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala Especializada en Restitución de Tierras, providencia del 31 de octubre de 2013.

imposibilidad de explotar e implementar proyectos productivos en el predio. Lo anterior habilita la intervención judicial en procura de la reparación integral instada.

Así las cosas, resulta evidente que la compensación tiene asidero fáctico y jurídico, máxime que nos encontramos ante un escenario de justicia transicional cuyo epicentro es la dignidad de las víctimas del conflicto armado interno, a quienes se debe proteger de manera integral aplicando todos y cada uno de los principios y postulados de la Ley 1448 de 2011, entre los cuales se encuentra precisamente, a título de compensación, la entrega de un inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible.

Consecuente con lo anterior, se ordenará a la Unidad de Tierras, Territorial del Valle del Cauca que, con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, entregue a los solicitantes un bien inmueble de similares o mejores características al que fue objeto de este proceso denominado “*LA PALMA*”, y en donde no existan restricciones para su explotación e intervención, para lo cual se deberá adelantar el trámite correspondiente ante las entidades encargadas de ello, contando siempre con la participación previa y expresa de las víctimas.

Trámite que se debe llevar a cabo en el término de **cuatro (4) meses** contados a partir de la notificación de la presente providencia; no obstante, si una vez vencido éste término no se ha logrado la compensación por equivalente, se les deberán ofrecer otras alternativas, verbigracia la compensación por un predio urbano, o en su defecto, y ya como última alternativa se compensará por una suma de dinero; de lo que en todo caso se le informará oportunamente al Despacho.

Lo anterior implica que necesariamente los señores ARLES FAVIAN, GLORIA INÉS, LUZ STELLA y ALBA MARINA MUÑOZ GUZMÁN deben transferir al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas el derecho de dominio que ostentan sobre el predio “La

Palma”, por elementales principios de equidad y por disposición expresa del artículo 91 literal k) de la Ley 1448 de 2011.

3.3.3.- Decisión sobre afectaciones y pasivos que recaen sobre el inmueble.

En lo que atañe a gravámenes por garantía real del inmueble, o créditos o empréstitos que recaigan sobre los solicitantes, se encuentra que ninguna afectación de tal tipo recae sobre el feudo pretendido en restitución; y por su parte ningún medio de prueba reza en el expediente que advierta de que los actores tengan algún pasivo, por lo que no hay lugar a perfilar ninguna orden en ese sentido.

Respecto de los alivios tributarios, se observa en el expediente facturación expedida por el Municipio de Trujillo donde se acredita deuda por concepto de Impuesto Predial Unificado⁶⁵, contemplando el intervalo temporal de enero de 2007, fecha en la que se desplazó la última de los solicitantes, hasta marzo de 2014, impuesto que asciende a la suma de \$168.312. Por lo tanto pasible de los alivios tributarios tales periodos gravables esto es desde enero de 2007 hasta marzo de 2014; pero además de todos aquellos periodos gravables causados desde marzo de 2014 hasta la fecha de ejecutoria de esta providencia; por tanto se ordenará a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Trujillo condonar del pago de las sumas adeudadas por concepto de impuesto predial unificado a los propietarios del bien, y exonerarlos además de los pasivos que se causen por este concepto durante los dos años siguientes a la fecha de esta providencia.

Como el predio no contaba con servicios públicos domiciliarios, según lo expuestos por los mimos solicitantes⁶⁶, no hay lugar emitir ninguna orden de exoneración por tales servicios.

Puestas de este modo las cosas, para el despacho no existe duda que están dadas las condiciones para amparar los derechos instados, protegiendo las garantías iusfundamentales en juego. Para efecto de la restitución jurídica por compensación se debe efectuar un acompañamiento integral a los solicitantes y a sus núcleos familiares, con dignidad y seguridad para que se efectivice el ejercicio pleno de sus derechos, y dada la naturaleza fundamental que ostenta la

⁶⁵ Folios 61, cuaderno 4 de Pruebas específicas.

⁶⁶ Vid folio 3 del cuaderno 04 de pruebas específicas.

restitución, aquellos han de ser restablecidos de manera adecuada, diferenciada y transformadora.

Para efectos de las órdenes a emitir en la parte resolutive del fallo, los acreedores de la acción de restitución y sus respectivos grupos familiares se componen de la siguiente manera: señora LUZ STELLA MUÑOZ GUZMÁN, a quien fue su compañero permanente el señor HECTOR FABIO VARGAS, y a sus hijos JUAN ESTEBAN VARGAS MUÑOZ y JHOAN ANDREY MARÍN MUÑOZ; al señor ARLES FAVIAN MUÑOZ GUZMÁN, a su madre ANA ELVÍA GUZMÁN DE MUÑOZ , y a sus hijos MILTON ALEXIS MUÑOZ PAJAJÓY y JHAN CARLOS MUÑOZ PAJAJÓY, a la señora ALBA MARINA MUÑOZ GUZMÁN, a su compañero permanente HARVEY NOGUERA, y a sus hijos YERSON FERNANDO NOGUERA MUÑOZ, YON SEBASTIÁN NOGUERA MUÑOZ y ESTEFANIA NOGUERA MUÑOZ, a la señora GLORIA INÉS MUÑOZ GUZMÁN, a quien fue su compañero permanente el señor LUBIAN LÓPEZ SALINAS, y a sus hijos ANGGIE DANIELA LÓPEZ MUÑOZ, JENIFFER ANDREA LÓPEZ MUÑOZ, ELIZABETH LÓPEZ MUÑOZ, YAIRA LEANDRA LÓPEZ MUÑOZ, MARÍA ELENA LÓPEZ MUÑOZ, JHONATAN ANDRÉS ALVARADO MUÑOZ y JOHN FAVER ALVARADO MUÑOZ; a la señora ANA ELVIA MUÑOZ GUZMÁN, y a sus hijos LUIS ANGEL RIOS MUÑOZ, EDUARDO EFRAIN RIOS MUÑOZ, YASMIN CANO MUÑOZ y LUISA ESMERALDA CANO MUÑOZ.

En atención a lo dispuesto en la Ley 1448/11, Par. 4º, Art. 91. El título del bien restituido en compensación se hará en cabeza de los solicitantes y de los compañeros permanentes con quienes cohabitaran al momento del desplazamiento o abandono.

Finalmente conviene precisar que todas las medidas que tiene que ver, educación, proyectos productivos, subsidios de viviendas, y seguridad, se tomaran en la etapa pos fallo, una vez se tenga certeza del lugar en el que se va a materializar el derecho de restitución de los solicitantes, esto es, de la ubicación del predio que se les entregará en compensación, y si en efecto estos se domiciliaran en aquel, o ejercerán su derecho por interpuesta persona, quedándose radicados en el lugar en el que se encuentran en la actualidad.

IV. DECISIÓN

Con apoyo en lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución y Formalización de Tierras de la ciudad de Buga, con sede en Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1.- RECONOCER la calidad de víctima del conflicto armado en los términos de la Ley 1448 de 2011 a las siguientes personas y sus respectivos núcleos familiares: LUZ STELLA MUÑOZ GUZMÁN, ARLES FAVIAN MUÑOZ GUZMÁN, ALBA MARINA MUÑOZ GUZMÁN, GLORIA INÉS MUÑOZ GUZMÁN, y ANA ELVIA MUÑOZ GUZMÁN.

Se ORDENA, que a estas personas, se les PROTEJAN los derechos y prerrogativas derivadas de tal calidad, por el abandono forzoso del predio objeto de esta decisión.

2.- RECONOCER Y PROTEGER el derecho a la restitución y formalización en favor de los señores: LUZ STELLA MUÑOZ GUZMÁN, y a quien fue su compañero permanente el señor HECTOR FABIO VARGAS; ARLES FAVIAN MUÑOZ GUZMÁN; ALBA MARINA MUÑOZ GUZMÁN, a su compañero permanente HARVEY NOGUERA; GLORIA INÉS MUÑOZ GUZMÁN; y a quien fue su compañero permanente el señor LUBIAN LÓPEZ SALINAS; y a ANA ELVIA MUÑOZ GUZMÁN, con relación al predio:

“LA PALMA” ubicado en la vereda Chuscales del corregimiento La Sonora, jurisdicción del Municipio de Trujillo Valle del Cauca, con un área de 11 hectáreas y 2285 metros, identificado con predial No. 00-00-0010-0086-000 y matrícula inmobiliaria No. 384-57066; Alindado como sigue:

CUADRO DE LINDEROS		
PREDIO	PUNTO CARDINAL	LINDEROS SEGÚN LEVANTAMIENTO IGAC (metros)
LA PALMA	NORTE	241.24 m. sin información cartográfica, según versión de la solicitante lindero con Virgilio Hortúa 183.70 m. con Eduardo Pulido Pulido - Quebrada y Camino de herradura al medio
	ORIENTE	268.89 m. con Héctor Vicente Torres López - Camino de herradura al medio
	SUR	123.04 m. con Héctor Vicente Torres López - Camino de herradura al medio
		222.60 m. sin información cartográfica - Camino de herradura al medio
	OCCIDENTE	156.52 m. con sin información cartográfica - Camino de herradura al medio
252.29 m. sin información cartográfica, según versión de la solicitante lindero con Héctor Arboleda y Judit Bedoya		

Delimitado por las siguientes coordenadas:

AREA DE TERRENO SEGÚN LEVANTAMIENTO IGAC				
PREDIO LA PALMA "Luz Stella Muñoz Guzmán y Hermanos"				
PUNTO	COORDENADAS		CALCULO DE AREA	
	NORTE	ESTE		
1	962378,4221	1074128,1510	1033714452594,7800	1033716663133,8900
2	962377,4055	1074124,7194	1033703593567,5400	1033712945275,5600
3	962377,0188	1074114,5705	1033697650217,6000	1033701480247,1200
4	962375,4380	1074108,8264	1033691658339,6400	1033698977064,2300
5	962378,2541	1074104,3646	1033692968744,3200	1033700957183,3500
6	962384,0953	1074102,5832	1033694191430,6900	1033702979595,2100
7	962387,5743	1074097,3344	1033691256752,1700	1033689686236,8300
8	962379,9009	1074090,4022	1033677264029,5400	1033681663084,1100
9	962378,6424	1074084,4266	1033667574726,9200	1033669054587,4500
10	962372,2577	1074075,7631	1033652440000,3200	1033644881654,2000
11	962357,5144	1074067,1624	1033621291288,2100	1033624098375,2900
12	962345,8705	1074051,2500	1033598605833,1800	1033612101061,2900
13	962348,9578	1074040,6724	1033598387684,8700	1033612657614,7000
14	962358,9536	1074037,0001	1033605368226,8100	1033618057813,3000
15	962367,2720	1074033,0979	1033609213465,6000	1033620701445,5300
16	962373,2299	1074027,8099	1033613901508,7600	1033617372640,0600
17	962374,8688	1074026,0321	1033608249230,0700	1033610072176,3400
18	962369,6645	1074018,3298	1033577108128,2200	1033600160690,6300
19	962367,3377	1073991,7791	1033533831639,0800	1033538295354,1200
20	962333,5257	1073949,4070	1033486184512,5400	1033486977803,9300
21	962323,7101	1073937,6286	1033460677400,7100	1033463306956,2000
22	962312,2232	1073922,0769	1033444432645,4100	1033425594514,3000
23	962291,0421	1073918,0151	1033403709514,0400	1033388771367,3000
24	962260,3931	1073899,3343	1033361632160,0700	1033351003286,4500
25	962241,9628	1073889,8115	1033329051853,0000	1033335662175,3700
26	962236,2100	1073876,5215	1033310615455,5000	1033322802965,5200
27	962236,1438	1073863,7818	1033288098379,4100	1033302605612,9400
28	962228,7511	1073840,4549	1033277268590,3500	1033289073533,9300
29	962237,0519	1073837,4502	1033284951599,0700	1033300480982,8300
30	962250,3674	1073836,1712	1033288579004,2600	1033318438428,3900
31	962268,2362	1073825,0813	1033305125928,4700	1033315404121,2300
32	962275,3483	1073822,3367	1033289014585,8500	1033330315545,4600
33	962291,6941	1073797,6572	1033293573227,7700	1033311660334,1700
34	962296,4377	1073784,1546	1033290703346,1200	1033292523925,8900
35	962290,7169	1073775,8791	1033281788321,9700	1033300430359,6700
36	962305,4964	1073772,9983	1033283353863,7200	1033316861506,3000
37	962323,3804	1073758,1337	1033295498697,1100	1033334571589,8100
38	962353,1959	1073750,7991	1033327751007,7700	1033365353058,6000
39	962388,4368	1073751,0463	1033339045304,5300	1033475186368,0600
40	962490,5046	1073723,4632	1033438394302,2900	1033492601718,1700
41	962531,4498	1073712,8204	1033514080703,7300	1033507655006,7400
42	962555,0104	1073745,7783	1033547177611,7200	103355389958,6900
43	962569,9219	1073753,8805	1033605591830,3900	1033600971500,0000
44	962605,1093	1073797,9323	1033681961436,0000	1033671929026,4300
45	962631,7000	1073838,0167	1033745663726,7600	1033724579489,6700
46	962644,7969	1073874,5293	1033798697363,1600	1033760154267,4900
47	962645,1937	1073915,0107	1033822046481,3100	1033809352640,5100
48	962654,7188	1073938,8232	1033871086436,1700	1033870931961,7600
49	962690,7135	1073979,1394	1033912611656,2000	1033910103024,3300
50	962691,0478	1073982,1182	1033931261818,3300	1033905466238,3700
51	962684,0603	1074001,1182	1033933889966,5900	1033904555706,5200
52	962666,1818	1074011,6437	1033936922276,3600	1033898526951,8100
53	962651,1342	1074034,7400	1033925445276,6800	1033886300548,7800
54	962619,0495	1074039,6064	1033902750745,7200	1033843822562,7500
55	962575,1382	1074051,8290	1033879458634,4900	1033838981925,7100
56	962559,6773	1074076,6280	1033862380307,6300	1033851627268,3100
57	962549,2263	1074076,1375	1033867580944,2100	1033822525316,2500
58	962522,5710	1074093,2024	1033840431508,6500	1033778135832,7800
59	962465,9513	1074094,7409	1033806897395,3000	1033725844503,8600
60	962415,8886	1074123,0856	1033757998914,9400	1033712880260,9100
1	962378,4221	1074128,1510	0,0000	0,0000

3.- SE ORDENA A CAMBIO DEL ANTERIOR INMUEBLE, LA COMPENSACIÓN POR EQUIVALENCIA, por ello, la Unidad de Restitución de Tierras, Territorial Valle del Cauca, entregará a los solicitantes, con cargo al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente, un predio con análogas o mejores características al predio "LA PALMA"; trámite que llevará a cabo de manera celeré y diligente EN UN TÉRMINO MÁXIMO DE CUATRO MESES, conforme las disposiciones de los artículo 36 al 39 del Decreto 4829 de 2011.

Si vencido el término de cuatro (04) meses, computados a partir de la notificación de la presente providencia, no se ha logrado entregar un predio en compensación, se les ofrecerá otras alternativas en diferentes Municipios siempre con la activa participación de los beneficiarios de la acción de restitución, y finalmente, ante la imposibilidad de la compensación por especie, se les ofrecerá una de carácter monetario, decisión que en todo caso deberá ser informada y consultada al despacho judicial.

4.- SIMULTANEAMENTE a la entrega del nuevo inmueble por equivalencia o el pago efectivo, los señores LUZ STELLA MUÑOZ GUZMÁN, ARLES FAVIAN MUÑOZ GUZMÁN, ALBA MARINA MUÑOZ GUZMÁN y GLORIA INÉS MUÑOZ GUZMÁN; transferirán al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas el derecho de dominio que ostentan sobre el predio "La Palma", trámite a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente.

5.- ORDENAR al señor registrador(a) DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TULÚA Valle del Cauca, para que dentro de los cinco días siguientes al recibo del respectivo oficio, proceda a inscribir la anterior decisión, cancelando además la inscripción de la demanda de restitución de tierras en el folio de matrícula inmobiliaria número No. 384-57066, ficha catastral No. 00-00-0010-0086-000.

6.- Se insta a la CVC para que asesore y de asistencia en lo que respecta al manejo ambiental del predio y la conservación de la función ambiental que cumple.

7.- ORDÉNESE al DIRECTOR del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC- Regional del departamento del Valle del Cauca, para que en un término de seis (6) meses, realice la actualización de registros cartográficos y alfanuméricos del fundo “*LA PALMA*”, atendiendo su individualización e identificación, de conformidad a lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

8.- ORDENAR al señor(a) Alcalde (esa) del Municipio de Trujillo Valle del Cauca, para que por conducto de la Secretaría de Hacienda o Tesorería Municipal, se sirva exonerar de los pasivos que se causen por concepto de impuesto predial del predio “*LA PALMA*” durante los dos periodos gravables comprendidos en el intervalo temporal de enero de 2007 hasta marzo de 2014, impuesto que asciende a la suma de \$168.312; pero además de todos aquellos periodos gravables causados desde marzo de 2014 hasta la fecha de ejecutoria de esta providencia; y finalmente que exonere de los demás de los pasivos que se causen por este concepto durante los dos años siguientes a la fecha de esta providencia.

9.- ORDENASE a la Alcaldía Municipal de Guadalajara de Buga, que a través de la Secretaría Municipal de Salud, en un término ocho (08) días, sí no lo han hecho aún, brinde a la señora LUZ STELLA MUÑOZ GUZMÁN, y a su núcleo familiar, la atención en salud y la asistencia médica y psicológica que su caso amerita. De la misma manera se ORDENA a la Alcaldía Municipal la Unión-Nariño que a través de la Secretaría Municipal de Salud, en un término ocho (08) días, sí no lo han hecho aún, brinde(n) a los señores ARLES FAVIAN MUÑOZ GUZMÁN y ALBA MARINA MUÑOZ GUZMÁN, y a sus respectivos núcleos familiares la atención en salud y la asistencia médica y psicológica que su caso requiera. **Igualmente** ordénese a la Alcaldía de Tuluá en lo que respecta a la señora GLORIA INÉS MUÑOZ GUZMÁN y su núcleo familiar. Finalmente **idéntica orden** se dirige a la Alcaldía Municipal de Riofrio respecto a la señora ANA ELVIA MUÑOZ GUZMÁN y su núcleo familiar⁶⁷.

⁶⁷ Dado que son en estos municipios en los que habitan los solicitantes.

La Unidad de Tierras Territorial Valle, acompañará y asesorará a la víctima, procurando que dicho procedimiento se realice sin dilaciones.

10.- REMITIR copia de esta decisión al Centro de Memoria Histórica para que haga parte de los archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

11.- NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes y una vez verificadas las órdenes impartidas, archívense las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE



PEDRO ISMAEL PETRO PINEDA
Juez